

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4697.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3178.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—En la *Gaceta* de Madrid núm. 332 correspondiente al día 28 de noviembre último se halla inserta la Real orden circular que sigue.

Dirección general de Administración local.
Negociado 5.º=Circular.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 3 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º de julio del año próximo de 1863 y terminará en 30 de junio de 1864, la cantidad de 4.776 rs. para la adquisición de una colección de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuación, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 8.º de la ley de 19 de julio de 1849.

2.ª Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignación de la partida de 160 rs. con destino á los gastos de conducción de las citadas colecciones, y á reserva de participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que esta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Y 3.ª Que para satisfacer el importe

de conducción de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construcción, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado período la suma de 240 reales, salva la reducción que se obtenga en esta cifra al contratarse aquel servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á las poblaciones que no son cabezas de partido.

Medidas lineales.

Un metro de encina con cabos de latón dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros

Una cadena de un decímetro de largo con 10 medallas de numeración para la medición de terrenos.

Medidas ponderales.

Una pesa cilíndrica de latón, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero de peso de un kilogramo.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos, con asas.

Otra id. de 20 kilogramos.

Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas á saber: una de diez kilogramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectogramos, otra de dos; otra de uno y otra de medio hectogramo.

De capacidad para líquidos.

Un decálitro de latón con obturador de metal raspado.

Un litro de id. id.

Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decilitro; decilitro; medio decilitro doble centilitro y centilitro.

De capacidad para áridos.

Un hectolitro con pié de encina con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.

Medio hectolitro, id. id. id.

Un doble decálitro id. id. id.

Un decálitro, id. id. id.

Un medio decálitro, id. id. id.

Un doble litro, id. id. id.

Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro y medio decilitro.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y su puntual cumplimiento. Palma 13 de diciembre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3179.

Sección de Hacienda.—Con la competente autorización se hace saber: Que en el término de 10 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en este Gobierno las proposiciones que tengan por conveniente hacer las sociedades de seguros marítimos sobre 307.600 pesos fuertes que la Hacienda tiene que asegurar en las penínsulas para una remesa de 25.900 quintales de tabaco filipino estimados á 14 pesos cada uno, que hace desde Manila al puerto de Alicante la fragata española *Teide* de porté de 1.301 toneladas, capitán D. Manuel Becardos, cuyo viaje debió empezar en los 15 últimos días de setiembre del corriente año; y sobre otros 79.400 pesos fuertes para otra remesa de 9.600 quintales del mismo artículo, estimados también á 14 pesos cada uno, que hace igualmente desde Manila al puerto de Cá-

diz la fragata española *Alavesa* de 501 toneladas su capitán D. Marcelino Dobarán cuyo viaje debió empezar en los quince primeros días del propio mes.

Las proposiciones que se presenten, comprenderán:

1.º La cantidad por que la respectiva sociedad se suscriba en cada buque.

2.º El premio á que tome el riesgo y además se unirá á ellas un ejemplar en blanco de las pólizas de su uso para que puedan ser debidamente conocidas las condiciones de seguros.

Se advierte que estas proposiciones habrán de remitirse al Gobierno de S. M. para la elección de las mas beneficiosas entre las que se presenten en este Gobierno de provincia y las que se obtengan de las sociedades domiciliadas en Cádiz y Madrid donde se hace igual llamamiento, en el concepto de que las que sean aceptadas no causarán efecto hasta la expedición de la póliza correspondiente siempre que llegue al puerto de su destino el buque á que se refiera con posterioridad á la hora en que se hubiere hecho entrega á los representantes de la Hacienda, del espresado documento; pues de lo contrario será nulo el riesgo y la sociedad devolverá los premios que se la hubieren abonado. Palma 10 diciembre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3180.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LA
PLANA MENOR FACULTATIVA DEL CUERPO
DE SANIDAD MILITAR.

CAPÍTULO I.

Organización de las compañías sanitarias.

Artículo 1.º Se crean cinco compañías sanitarias, con destino al servicio de Pla-

na menor facultativa en los hospitales militares, en la forma y bajo la distribución que se espresarán.

Art. 2.º Estas compañías tomarán la numeración de primera à quinta, residirán como centro de su servicio en las capitales

que se designan, y se estenderá aquel à los hospitales de los distritos que asimismo se espresan en el artículo siguiente.

Art. 3.º La numeración y colocación de estas compañías, así como los puntos de residencia y servicio, serán:

Número.	Capital.	Distritos en cuyos hospitales militares hará su servicio.
1.ª	Madrid	Capitanías generales de Castilla la Nueva y de Valencia.
2.ª	Barcelona	Idem idem de Cataluña y de las islas Baleares.
3.ª	Sevilla	Idem idem de Andalucía, Granada y Extremadura.
4.ª	Zaragoza	Idem idem de Aragón, Navarra y Provincias Vascongadas.
5.ª	Valladolid	Idem idem de Castilla la Vieja, Galicia y Burgos.

Art. 4.º Cada compañía se dividirá en tantas secciones como sea el número de distritos à cuyos hospitales hayan de estenderse su distribución y servicio; y en tantas subsecciones, como se crean conve-

nientes según los hospitales en que hayan de distribuirse.

Art. 5.º Se combondrá cada compañía de las clases siguientes:

Clases.	Consideración militar.
1.º Un Capitan.	La de su empleo.
2.º Un Teniente por cada sección.	Idem idem.
3.º Un segundo Ayudante médico.	Idem idem.
4.º Los Subayudantes que se designen en la organización especial de cada una.	La de Subtenientes.
5.º Los practicantes de primera clase que se designen en la organización especial de cada una.	La de Sargentos primeros.
6.º Practicantes de 2.ª clase, idem.	La de Sargentos segundos.
7.º Sanitarios.	La de Soldados.

Art. 6.º Los practicantes y sanitarios de que han de constar estas compañías, correspondientes à la clase de tropa, serán elegidos de entre los de todas las armas é institutos del ejército que reúnan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario, prefiriendo los que voluntariamente deseen ingresar en ellas.

Art. 7.º En la plantilla particular de cada compañía se detallará el número de practicantes de primera y segunda clase y de sanitarios de que hayan de constar sus secciones: igualmente se indicará su distribución y cuantos hayan de destinarse à medicina y à farmacia.

Art. 8.º Cuando por circunstancias particulares fuese necesario mayor número de practicantes que los detallados à cada compañía y sección, se elegirán como interinos à los mas aptos de entre los sanitarios; y si se destinasen à hospitales provisionales fuera de la capital, se considerarán para sus haberes como practicantes de segunda clase, y dejarán de percibir el aumento que se les hará hasta completar haber de esta cuando cese el interino encargo.

Art. 9.º Siendo de gran utilidad que los practicantes y sanitarios se hallen à la inmediación de los enfermos que deben asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales en que sea posible; y en los que no pueda esto tener lugar, se les proporcionará el referido alojamiento donde mejor se llene aquel objeto.

CAPÍTULO II.

Del mando, destinos y obligaciones.

Art. 10. Serà Jefe de cada compañía el Subinspector de Sanidad militar del distrito donde resida, y de cada sección respectivamente el de aquel en que se halle; y tanto los Oficiales como los individuos de la clase de tropa dependerán, por la especialidad de las funciones sanitarias,

del Cuerpo de Sanidad militar.

Art. 11. El Capitan es el encargado del mando militar y administrativo de la compañía, y tanto este como los Tenientes serán nombrados por el Ministerio de la Guerra à propuesta de la Dirección general de infantería. El nombramiento de segundo Ayudante médico y el de los Subayudantes se hará por el mismo Ministerio à propuesta de la Dirección general de Sanidad militar.

Del Capitan.

Art. 12. El Capitan tendrá el deber de cumplir y hacer observar à sus subordinados cuanto se dispone en este reglamento y las ordenanzas generales del ejército en todo lo que concierne à disciplina é instrucción militar.

De los Tenientes.

Art. 13. Los Tenientes deberán desempeñar además de las obligaciones de su empleo en el arma de infantería las que les impone este reglamento.

Del Oficial médico.

Art. 14. El segundo Ayudante médico tendrá à su cargo la instrucción facultativa de las clases de tropa de su compañía y será al mismo tiempo el encargado de cuanto corresponda al cuidado sanitario de la misma. Sobre los asuntos facultativos recibirá instrucciones del Subinspector del distrito respectivo en la forma que sea conveniente.

De los Subayudantes.

Art. 15. Los Subayudantes desempeñarán las obligaciones de practicantes mayores de hospitales y vigilarán el exacto cumplimiento de los haberes facultativos y del ser-

vicio interior de los practicantes y sanitarios. Para los pormenores del servicio de hospitales, recibirán órdenes del Jefe local del mismo, y del Capitan en lo que à este de sus destinos corresponde.

Art. 16. Trasmirán à los practicantes y sanitarios las órdenes referentes al servicio que reciban del Jefe facultativo local, y cuidarán de que por aquellos se les dé puntual cumplimiento.

Art. 17. Con acuerdo del mismo Jefe y dando parte oportunamente al Capitan distribuirán à las enfermerías el personal sanitario y llevarán el turno de guardia de practicantes y sanitarios.

Art. 18. Tendrá à su cargo por turno ó según disponga el Jefe facultativo del hospital la dirección del ramo de estadística sanitaria del establecimiento.

Art. 19. Recogerán de la Administración militar los efectos de cirugía y vendajes destinados para la curación de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en los aparatos. Cada mes formarán una relación de los efectos de esta clase que conserven en depósito, entregándosela al Jefe facultativo local para su debido conocimiento. Además estarán particularmente obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el último período del artículo 27.

De los Practicantes.

Art. 20. Las funciones detalladas por la ordenanza general del ejército à los sargentos primeros de compañía se ejercerán en cada una de las sanitarias por un practicante de primera clase: otro será destinado à la oficina de la Jefatura facultativa local para los trabajos estadísticos en el hospital de la capital centro de la compañía, y en los de cada uno de las demas capitales se designará para dicho servicio uno de primera ó de segunda clase, según los casos.

Art. 21. En la plantilla de cada compañía, en la que se marcará el número de practicantes de primera y segunda clase de que debe constar cada una de sus acciones y el destino que haya de dárseles según el número de hospitales en que se distribuyan se detallará igualmente cuantos han de ser de medicina y cuantos de farmacia.

De los sanitarios.

Art. 22. De los sanitarios que en la plantilla de cada compañía se asignen à las secciones, se espresarán los que hayan de servir para mozos de botica; y los demas tendrán el destino à la asistencia inmediata de los enfermos, à quienes administrarán ó aplicarán por su mano, en unión y bajo la vigilancia de los practicantes, según las prescripciones facultativas, todo lo que se ordene para el tratamiento interior y exterior, y ejecutarán de igual manera cuanto en tales conceptos pueda influir en la mas pronta y segura curación. Prestarán también à los enfermos la asistencia mas minuciosa y eficaz según lo exija la gravedad de sus dolencias con arreglo à las instrucciones que hubiesen recibido. E, agrado, caridad y afecto con que traten à los enfermos se considerarán como un mérito con tal que no perjudiquen su exactitud en cumplir las órdenes que reciban.

CAPÍTULO III.

Instrucción facultativa.

Art. 23. Las clases de tropa de las compañías sanitarias recibirán la instrucción conveniente para que puedan prestar, además del servicio sanitario en tiempo de

paz, el que reclamen las necesidades de la guerra en las ambulancias y hospitales provisionales.

Art. 24. Según lo dispuesto en el artículo anterior se les dará una instrucción especial que comprenda nociones de la estructura del cuerpo humano y de las funciones principales, las de la circulación de la sangre y la respiración, con los medios de contener las hemorragias y de distinguir la muerte aparente de la verdadera, socorro à los asfixiados, primeros socorros à los heridos y enfermos graves, práctica de las curaciones y aplicación de tópicos, sangrías y lo que corresponde à la conservación, limpia y extracción de dientes: además se instruirán en el modo de recoger y conducir heridos y enfermos, y cuidarles en las ambulancias y reglas para dirigir la inhumación de los cadáveres en los campos de batalla. La instrucción será en general práctica é intuitiva y de inmediata y fundamentada aplicación.

Art. 25. Se instruirán además los practicantes y sanitarios en el uso del material de campaña ó de ambulancias; y el Director general del Cuerpo dispondrá que se faciliten los objetos de dicho material que para la instrucción sean necesarios en la forma y circunstancias oportunas.

Art. 26. Por la Dirección general de Sanidad militar se dispondrá el programa definitivo de instrucción à que se refieren los artículos 23, 24 y 25, y con arreglo à él se formará una cartilla que sirva para la referida instrucción: contendrá además en reglas claras y precisas las obligaciones de la compañía y el estudio y manejo del material de ambulancias.

Art. 27. Aprobada esta cartilla, se imprimirá y distribuirá à todos los individuos de las compañías, tanto para que puedan afirmar con el estudio su instrucción especial, como para que tengan siempre presentes sus deberes sanitarios. Se les proveerá también de instrumentos de curación que sean los mas indispensables y los repondrán à costa de los respectivos individuos en caso de pérdida no justificada. Los Subinspectores vigilarán sobre la conservación de estos instrumentos.

CAPÍTULO IV.

Reemplazo y ascensos.

Art. 28. Para reemplazar las bajas definitivas de sanitarios que resulten en las compañías, si ya existiesen solicitudes de ingreso que hubiesen obtenido orden superior para entrar en turno y tuviesen aptitud los individuos del ejército que las hayan promovido, recaerá en ellos la elección del Director general de Sanidad militar. Si esto no bastase, dicho Director lo manifestará al Gobierno para que, dando noticia à los de las armas é institutos del ejército, se circule en todos los Cuerpos para que soliciten las plazas vacantes los que se consideren aptos para su desempeño.

Art. 29. La elección de sanitarios deberá recaer en la clase de soldados; pero si algun sargento ó cabo deseara pertenecer à las compañías sanitarias podrá concedérsele siempre que renuncie su empleo, que se le reservará, y también su antigüedad, para si tuviese que volver al servicio del Cuerpo à que antes pertenecía.

Art. 30. Para el examen de aptitud que deberá preceder al ingreso de sanitarios, se nombrará por el Jefe de Sanidad militar del distrito donde se verifique, y según las instrucciones que reciba del Director general del Cuerpo, una comisión de los Jefes ú Oficiales del mismo que se

CAPÍTULO VIII.

Disposicion penal.—Correcciones.

Art. 55. Todos los individuos de las compañías sanitarias estarán sujetos para los delitos que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que en adelante se establecieren en la ordenanza general del ejército.

Art. 56. Cuando las faltas cometidas fueren leves se aplicará la correccion que segun el caso determine el Capitan ú Oficial á quien corresponda, el Jefe facultativo del hospital ó el de Sanidad del distrito.

Art. 57. Las correcciones que se impongan á los practicantes y sanitarios consistirán en arrestos, recargos de guardia y prision menor de quince dias; cuando la falta se considere de mayor importancia se formará la correspondiente sumaria, que se elevará á proceso en los casos convenientes, dándose cuenta al Juzgado de guerra para su resolucion.

Art. 58. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar con cargo de visita en los hospitales y los encargados de las boticas podrán imponer á los individuos destinados al servicio sanitario en el ramo respectivo un arresto ó recargo de guardia, avisando oportunamente al Subayudante encargado para que este disponga se lleve á efecto la correccion sin perjuicio del servicio y dando parte al Oficial Jefe de la compañía ó de la seccion, en su caso, y al Jefe local del hospital.

Art. 59. Todos los individuos de las compañías deberán tener exacto conocimiento de la consideracion militar que disfrutan los Jefes y Oficiales de Sanidad y del Cuerpo de Administracion militar, con el fin de que no pueda servirles de excusa su ignorancia, ni falten á la subordinacion que se les previene relativamente á los primeros y al respeto y consideracion debidas á los segundos.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 60. Todas las clases de que se componen las compañías sanitarias estarán obligadas á observar lo dispuesto en las órdenes generales del ejército en la parte que les toque y corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierne al buen gobierno, órden interior y servicio sanitario se atenderá á lo que previenen este reglamento y disposiciones anteriores que al mismo no se opongan.

Art. 61. Todos los individuos de las clases de tropa deberán tener en depósito en la caja de su compañía igual cantidad y con el mismo objeto que se verifica en el arma de infantería.

Art. 62. Los practicantes y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de su empeño, pudiendo reengancharse bajo las mismas condiciones que en los cuerpos de infantería; pero los que por reconocida incapacidad no fuesen aptos para continuar dedicándose á la asistencia de los enfermos pasarán á continuar sus servicios á los cuerpos de su procedencia.

Art. 63. No podrá distraerse individuo alguno de estas compañías en objetos ajenos á su especial servicio; los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad del cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Art. 64. Se dispondrá por el Gobierno lo necesario para que los servicios y estudios prácticos de los individuos

consideren necesarios: de esta comision formará siempre parte el Oficial médico de la compañía correspondiente.

Art. 31. Los ascensos de los individuos de las compañías sanitarias se concederán por el órden siguiente. De sanitario á practicante de segunda clase por eleccion; de practicante de segunda clase á la de primera; dos ascensos por antigüedad, previo exámen de aptitud, y otro por eleccion, siempre que recaiga esta en un practicante de probada superioridad en todos conceptos.

CAPÍTULO V.

Vestuario y armamentos.

Art. 32. El informe de los Oficiales de las compañías sanitarias será el que se detalla en la instruccion que se acompaña á este reglamento.

Art. 33. Los practicantes usarán siempre divisas iguales á las que usan las clases de infantería, cuya consideracion se les designa por este reglamento.

Art. 34. La clase de tropa de las compañías recibirán á su ingreso en las mismas las prendas designadas en la instruccion como mayores; y vencido el tiempo de duracion que se les fija se renovarán por cuenta del fondo correspondiente en los mismos términos que se practica en todos los cuerpos del ejército.

Art. 35. A los individuos que pierdan ó inutilicen voluntariamente ó por descuido ántes del término señalado, alguna de

las prendas mayores, se les descontará de su haber el valor de las nuevas que se les entreguen.

Art. 36. Todos los individuos de tropa de las compañías usarán sable corto ó machete ceñido; y cuando tengan que marchar á campaña se les proveerá por el cuerpo de artillería de un revolver con sus correspondientes municiones.

Art. 37. Los Capitanes cuidarán con el mayor esmero de que las prendas de vestuario de las clases de tropa se conserven en buen estado; y que los practicantes y sanitarios se presenten en actos del servicio y fuera de él con el aseo que corresponde á la importancia de sus funciones.

CAPÍTULO VI.

Haberes.—Raciones y suministros. Premios.

Art. 38. Tanto el Capitan como los Tenientes de las compañías sanitarias disfrutarán el sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, y los Subayudantes el de Subtenientes de la misma arma: El segundo Ayudante médico tendrá el de su clase; y todos se considerarán plazas montadas en campaña, y tendrán opcion al abono de la racion de pienso que señala á los Oficiales de Sanidad militar el artículo 97 del reglamento de este Cuerpo.

Art. 39. Los individuos de tropa de las compañías sanitarias disfrutarán el haber siguiente:

Clases.	Haber.
Practicantes de primera clase	De sargento primero de infantería.
Idem de segunda.	De sargento segundo de idem.
Sanitario.	El de soldado de preferencia.

Sustancias.	Cantidades.
De carne limpia sin huesos ni tendones	8 onzas.
De huesos	1 idem.
De garbanzos	2 idem.
De arroz.	1 1/2 idem.
De patatas	6 idem.
De tocino	1 idem.
De pan blanco	20 idem.
De vino	1 cuartillo sisado.
De aceite y pimenton dulce	Lo suficiente.

Estos alimentos se distribuirán en tres comidas; desayuno, comida, y cena del modo siguiente.

1.º *Desayuno.*—Sopa de ajo hecha con suficiente cantidad de aceite, ajo y pimenton dulce.

2.º *Comida.*—Sopa hecha con onza y media de arroz, que se podrá sustituir por igual cantidad de fideos ú otra pasta cualquiera en suficiente cantidad de caldo y un cocido compuesto de la mitad de la carne señalada, del hueso y de una onza de tocino, dos de garbanzos y dos de patatas.

3.º *Cena.*—Sopa hecha con dos onzas de pan y suficiente cantidad de caldo y un guisado compuesto con la carne y patatas restantes.

El vino se distribuirá entre comida y cena por iguales partes: esta racion se suministrará por el hospital ú hospitales respectivos, guisada y preparada.

Art. 42. Cuando los practicantes y

sanitarios no puedan acuartelarse ó alojarse en los hospitales donde se hallen destinados por falta absoluta de localidad, se les facilitará por el respectivo establecimiento en especie ó en dinero la racion señalada en el artículo y ademas el alumbrado y combustible correspondiente.

Art. 43. El pago de los haberes de los individuos de las compañías se satisfará con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto del personal de Sanidad militar reclamándose por extracto de revista en el distrito en que se hallaren prestando sus servicios. En las marchas recibirán los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

Art. 44. Siendo el servicio de estas compañías de tanta importancia en el ejército, los practicantes y sanitarios tendrán derecho á los premios de constancia, retiros, cruces pensionadas y admision en el Cuerpo de inválidos y á cuantas ventajas estén concedidas ó concedan en lo sucesivo

á las clases de tropa en los cuerpos mas favorecidos del ejército.

CAPÍTULO VII.

Detall y contabilidad.

Art. 45. El detall y contabilidad estarán á cargo de los Capitanes de las compañías que se ajustarán á las reglas y formularios que rigen para los cuerpos de infantería, señalándosele para gastos de agencias en tal concepto la cantidad de ciento ochenta reales mensuales.

Art. 46. El Capitan de cada compañía tendrá en su poder las filiaciones de todos los individuos de la clase de tropa, siendo de su obligacion continuar estampando en ellas con exactitud los servicios y vicisitudes así como las notas de concepto, autorizándolas con su firma y conservando en su poder la documentacion justificativa. Para la concepcion de moralidad pedirá informe al Jefe facultativo respectivo, y para la de capacidad y celo se atenderá á una nota redactada y firmada por el espresado Jefe local, la cual conservará tambien entre los justificantes.

Art. 47. El mismo cuidará de que mensualmente se formen las distribuciones de las cuales se enterará á todos los individuos de la compañía del modo que se practica en los cuerpos del ejército.

Art. 48. Las compañías pasarán revista en la misma forma que la demas fuerza del ejército y con arreglo á lo dispuesto para ellas ó que se disponga en adelante, siendo Comisario el que sea Inspector del hospital en que se hallen sus individuos.

Art. 49. Será Habilitado de cada compañía el que anualmente fuese nombrado para la plana mayor de Sanidad militar en el respectivo distrito; y las secciones que se hallen en otros recibirán sus haberes de los que respectivamente lo sean en ellos, pero pasándose por el Sabinspector ó Jefe de Sanidad militar respectivo copias de la documentacion al de aquel en que se halle el Capitan, para los efectos que á este y á la contabilidad correspondan. Tanto el capitan como los tenientes en su caso formalizarán las listas de revista y las reclamaciones de haberes corrientes y atrasados.

Art. 50. Las liquidaciones de débitos y créditos de los individuos se ajustarán al sistema y formularios que rigen para el arma de infantería.

Art. 51. Será oficial cajero el Teniente de la compañía que se halle inmediato al Capitan y llevará el libro de caja donde se anoten con exactitud las entradas y salidas de fondos y sus motivos, justificando estas operaciones el Jefe del detall.

Art. 52. Se formarán y conservarán los fondos de entretenimiento, masita y económico depositándose en una caja de hierro con dos llaves de las que una tendrá el Capitan de la compañía y otra el Oficial cajero.

Art. 53. El cajero bajo su mas estricta responsabilidad no permitirá que se estraiga fondo alguno de la caja sin que quede dentro de la misma la órden del Capitan que prevenga el pago con el Dese del Jefe de Sanidad del distrito.

Art. 54. El cajero formará y rendirá cuenta por años de los fondos que ingresen por todos conceptos en caja y de las salidas, tambien por todos conceptos, acompañando los justificantes originales que con la cuenta entregará al Capitan para que este le examine y con su conformidad la pase al Jefe del distrito, á que corresponda, para su aprobacion.

de la clase de tropa de las compañías sanitarias puedan servir á los mismos á su licenciamiento, prévias las reglas y condiciones que se determinen, para obtener el título de practicantes civiles.

CAPÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 65. Los practicantes que disfrutan actualmente Reales nombramientos, continuarán en los destinos que ocupan, en la misma forma y condiciones que hasta aquí: sus vacantes se irán sucesivamente cubriendo con individuos de las compañías sanitarias hasta completar con ellos la Plana menor facultativa de los hospitales en que ocurran.

Art. 66. El Director general de Sanidad militar podrá proponer para Subayudantes á los practicantes de medicina de la espresada clase, que por su instrucción, buen comportamiento y antigüedad en el servicio lo mereciesen, con el sueldo y consideraciones de los espresados empleos; y los de farmacia continuarán, como se establece en el artículo anterior con el haber que actualmente disfruten.

Art. 67. Los practicantes tanto de medicina como de farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos, podrán tener entrada en las compañías si lo solicitan, y se comprometen á servir dos años por lo ménos; en cuyo caso serán clasificados de practicantes de primera ó de segunda clase, segun su aptitud, instrucción facultativa, y antigüedad de sus servicios.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—O'Donnell.

ORGANIZACION

DE LA PRIMERA COMPAÑIA SANITARIA,

aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º El mando militar y administrativo de la primera compañía sanitaria estará como el de las demas á cargo de un capitán conforme al reglamento: esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2.º La primera sección se destinará al servicio de Plana menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Castilla la Nueva, y la segunda al mismo servicio en el de Valencia.

Art. 3.º Compondrán la fuerza de la primera sección un Teniente, dos Subayudantes, veinte y dos practicantes de primera clase, veinte y tres de segunda clase y treinta y cinco sanitarios.

Art. 4.º La fuerza de la segunda sección será de un Teniente, dos Subayudantes, catorce practicantes de primera clase, quince practicantes de segunda clase y veinte y tres sanitarios.

Art. 5.º Habrá además un segundo Ayudante médico encargado de la instrucción facultativa y del cuidado sanitario de la compañía con arreglo á los artículos 5 y 14 del reglamento, el cual residirá en Madrid. En Valencia será cubierto su servicio en la parte que sea necesaria por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribución de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito segun las instrucciones que el Director general de Sanidad militar ordene el Subinspector respectivo, señalando el número de practicantes de primera ó segunda clase, que ha de haber en cada

uno, así para medicina como para farmacia, é igualmente los sanitarios para las enfermerías y para mozos de botica.

Art. 7.º El Director de Sanidad militar podrá disponer la traslación de los practicantes y sanitarios de una á otra sección de la misma compañía segun convenga al mejor servicio.

Art. 8.º Los Subinspectores de Sanidad militar de ambos distritos designarán los practicantes y sanitarios para cada hospital, pasando al Director general relación nominal para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se formen hospitales provisionales ó campamentos, el Subinspector á quien corresponda, destinará á ellos los practicantes y sanitarios que se necesiten, suplirá su servicio del modo mas conveniente y habilitará practicantes interinos, si fuese necesario de entre los sanitarios mas aptos, teniendo presente lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de estas compañías; dando siempre parte al Director general del Cuerpo, y poniéndolo en conocimiento del Oficial á quien corresponda.

Art. 10. Los instrumentos de curación á que se refiere el artículo 27 del reglamento de las compañías sanitarias, se proveerán por el Parque de Sanidad militar de Madrid, que los adquirirá con arreglo al artículo 77 de su peculiar reglamento, formando para ello el conveniente presupuesto que el Director general de Sanidad militar remitirá al Gobierno, para que, aprobado que sea, se le haga por el mismo la consignación extraordinaria de su importe.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—O'Donnell.

Vestuario que deberán usar los Jefes, Oficiales y demas individuos de las compañías sanitarias, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

El uniforme que han de usar los Jefes, Oficiales y demas individuos de las compañías sanitarias, será igual al que usan en la actualidad los batallones de cazadores, diferenciándose únicamente en el color del poncho que será gris negro y en el emblema del cuello y lema de los botones, que en el primero será las iniciales S. M. y en los segundos el letrero *Cuerpo de Sanidad militar*: en los roses el madroño y sprit de color amarillo, la imperial del mismo fieltro charolada de blanco y en la chapa del mismo lema que en los botones.

La montura de Jefes y Oficiales igual á la adoptada para los de Sanidad, con la diferencia de que en vez del schabrak, llevará mantilla azul turquí con franja carmesí y la cifra S. M. con corona Real en sus ángulos posteriores.

Mochila.—De lona betunada sin charol forrada de lienzo ó cáñamo, ribeteada de cuero negro con un cajón de madera interior con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cajón cuando convenga. Sus dimensiones 28 centímetros y 5 milímetros de altura, 36 centímetros 7 milímetros de ancho y 8 centímetros y 7 milímetros de fondo. Interiormente por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales que cierra con dos correas de cuero negro con hebilla; en el resto de la dimensión de su altura tiene una tira de la misma lona, fija y cosida á los costados y que se cierra por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal y se engancha en la hebilla de otra correa cosida en el

centro á la tira espresada, estando dichas portezuelas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas que se enganchan en igual número de hebillas cosidas en la parte inferior de la mochila y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del témpano que viene á caer sobre las espaldas; contiguas á las dos laterales por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma parte inferior para enganchar las correas hombreras para cuando no vayan sujetas en el cinturón ó haya que desengancharlas del mismo. En los costados y á 8 centímetros del extremo inferior arrancan dos correas del ancho de 2 centímetros y sirven para sujetar el calzado de repuesto: en los mismos costados y 4 centímetros de su estremidad inferior tiene unidas dos correas de dos centímetros de ancho que vienen á unirse á otras dos iguales con sus hebillas cosidas á una distancia proporcionada á la correa hombrera y sirven para sujetar la mochila á la espalda cuando va suspendida del cinturón. Las dos correas hombreras del ancho de tres centímetros arrancan del extremo superior de la misma mochila á 8 1/2 centímetros de cada costado, hallándose cosidas en dirección diagonal para que se ciñan mejor á los hombros: dichas correas en su estremidad libre y á distancia conveniente tienen un gancho de dos centímetros de ancho y formado por una chapa de metal redoblado sobre sí misma, cuyo gancho sirve para que se sujete en el cinturón por ambos lados de la chapa suspendiendo de este modo la mochila. Correa maestra de la misma anchura colocada al centro para rodear la mochila pasando al efecto por una presilla rodeada á la tapa exterior á tres y medio centímetros mas abajo del extremo superior, sirviendo esta para sujetar la fiambrera que ha de llevarse debajo de la citada presilla así como la manta y tela-colchon de la camilla. En la parte superior hay cosidas dos presillas unidas para introducir dos correas capoteras, las cuales sirven para sujetar bien la manta ó tela-colchon de la camilla. Todas las correas y ribetes de esta prenda han de ser de cuero negro sin charol.

PRENDAS DE MASITA.

Divisas de sargentos y cabos.—Iguales á las de infantería.

Camisa de algodón retor igual á la de infantería, su coste 12 reales.

Calzoncillos.—*Corbatin.*—*Chaqueta interior.*—*Borceguies.*—Iguales á la infantería.

Polainas.—De paño azul turquí y hechura igual á la infantería, su coste 16 reales.

Morral.—*Guantes.*—*Tohalla.*—*Pañuelo.*—*Bota para vino.*—*Bolsa de aseo.*—Igual á la infantería.

Pantalón de paño grané de construcción muy holgada con bolsillos á los costados de longitud proporcionada para que caiga disminuyendo cubriendo las oregeras del borceguí: tendrá á los costados presillas de paño para pasar por ellas el cerquillo que se usará en vez de tirantes en la parte posterior sujetando con su hebilla: su coste de 45 á 50 reales.

Gorra de cuartel.—Igual á la de los Oficiales, esta es redonda, azul, sin visera con franja de paño carmesí. Coste 8 rs.

Blusa de tela de hilo y color azul oscuro de bastante longitud para que pase de las rodillas ajustándose con botones las bocamangas á las muñecas: se ceñirá á la cintura una correa de charol negro que se abrocha con una hebilla.—Su coste 25 á 30 reales.

Pantalón para servicio de enfermería igual tela que la blusa y suficientemente holgado para que en invierno pueda usarse encima del pantalón de paño.

Fiambrera.—Como se marca en la cartilla de uniformidad para la infantería.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—O'Donnell.

Núm. 3181.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Ha observado esta Administración que algunas tasaciones de bienes inmuebles, que presentan los herederos ó donantes para justificar el valor de los adquiridos, vienen hechas y autorizadas, las de fincas rústicas, por peritos agrimensores; siendo así, que en sus respectivos pueblos, hay quien reúne además el carácter de tasador de tierras, inscrito como tal en la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Siendo preferidos los que abrazan las dos circunstancias, ya por sus conocimientos, ya porque contribuyen con mayor cuota, he acordado hacer presente por medio de este anuncio, á todas aquellas personas, que se vean en el caso de mandar hacer apreciaciones para el objeto indicado, y no les serán admitidas las certificaciones que libren los peritos agrimensores, á no ser que no exista en el pueblo agrimensor matriculado por dicho concepto y por el de tasador de tierras. Dichas certificaciones ó tasaciones han de espresar indispensablemente, la medida, clasificación y calificación de los terrenos. Palma 8 diciembre de 1862.—A. Miguel Gutierrez.

CARBONELL.

OBRA DE TARIFAS.

Para uso de los Ayuntamientos, Administraciones principales de Hacienda pública, contribuyentes, prestamistas de dinero, personas de giro, registradores de hipotecas de los partidos judiciales, remitentes y consignatarios de trasportes, encargados de conducciones á un tanto por arroba y legua ó fanega ó legua, Juntas provinciales y á los comerciantes en general. Obra recomendada á los Ayuntamientos por el Gobierno de S. M. Con la cual se puede hacer cualquier reperto en tres horas y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTIER. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.